



Expediente: **053180343527 SCQ-131-0069-2024**  
Radicado: **RE-01175-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/04/2024** Hora: **12:06:38** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radiado SCQ-131-0069-2024 del 15 de enero de 2024, el interesado denuncia "explanaciones, tala de árboles y construcción que se está realizando sobre el lecho (zona de retiro) de quebrada, sobre la cual se surten varias familias", lo anterior en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de enero de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024, en el que se evidenció lo siguiente:

*"El día 25 de enero de 2024, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No. No.SCQ-131- 0069-2024 de 15 de enero de 2024, en la cual, el interesado denuncia tala de árboles y construcción que se está realizando sobre el lecho (zona de retiro) de quebrada, sobre la cual se surten varias familias". En la inspección ocular, se observó lo siguiente:*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-53011, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne
- El inmueble presenta un área de cerca de 0.3 hectáreas y las coberturas vegetales en la totalidad de la superficie están asociadas bosque natural.
- El predio se localiza dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro. Y el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, indica que la zonificación ambiental para el predio con FMI 020-53011, corresponde a:
  - Áreas de restauración ecológica un área de 0.24 hectáreas, es decir, el 80.78% de la totalidad de la superficie del predio.
  - Áreas Agrosilvopastoriles un área de 0.06 hectáreas, es decir, el 19.22% de la totalidad de la superficie del predio. (...)
  - Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
  - Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare
- La red hídrica asociada a la zona objeto de inspección, está conformada por una fuente hídrica Sin Nombre; dicha fuente hídrica bordea el predio con FMI No. 020-53011, en una longitud de 85 metros. La fuente hídrica es pequeña (orden 1), y su cauce presenta ancho de 0.2 metros y altura de los taludes del canal de 0.3 metros. El caudal que discurre por cauce según datos extraídos del Geoportal Interno de Cornare, es de aproximadamente: caudal medio de 6.43 l/s y caudal mínimo de 3.36 l/s.
- De acuerdo con lo anterior, además de las restricciones ambientales establecidas por el POMCA. El predio presenta como determinante ambiental la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin nombre, la cual, se obtiene de la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y para el presente caso, está dado por la siguiente fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Ronda hídrica Fuente Hídrica Sin Nombre a su paso por el predio con FMI 020-53011		
Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.</li> <li>• Igualmente, en la inspección ocular se revisó las</li> </ul>

		vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones o huella de crecientes de la fuente hídrica. Con base en lo anterior se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho cauce (X)	0.2m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho. <b>2x0.2m=0.4 m</b> . Pero X, no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces, para el presente caso, X = 10
Ronda = SAI + X	0m + 10m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con FMI 020-53011, es de 10 metros.

- El recorrido de campo se observó que en el predio se realizó un movimiento de tierras que consistió en la conformación de vía y dos explanaciones con el fin de adecuar el terreno para construir una cabaña y una vivienda.
- De acuerdo con la información levantada en campo, se obtiene que la zona intervenida presenta un área de 1000m<sup>2</sup>. El material extraído del terreno fue dispuesto sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua y como medida de manejo ambiental se construyeron trinchos en sacos rellenos de tierra. Durante el recorrido no se advierte volcamiento de material al cauce del cuerpo de agua, pero si, se observó que el material se ubica a cerca de 2m del cauce en un tramo de 20m interviniendo la ronda hídrica.
- Asimismo, se observa que para despejar la zona de trabajo se aprovecharon algunos individuos de especies nativas. Además, se encontró que parte del material está depositado sobre la base de algunos árboles y el peso está generando inclinación. Durante la visita, no es posible cuantificar el número de individuos talados puesto que no se observan residuos y aparentemente los mismos fueron sepultados bajo el material que fue removido.
- En conversación con la señora Leonor Valencia, en calidad de propietaria del predio, indicó que, no se tiene permiso de movimiento de tierras para la ejecución de las actividades.
- El área intervenida con el movimiento de tierras se localiza en suelo que según el POMCA del río Negro presenta como zonificación ambiental Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.
- En el predio se adelanta la construcción de una cabaña en madera, la cual se encuentra elevada y soportada en pilotes. Uno de los pilotes, se ubica a cerca de siete (7) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre.

### Conclusiones

- El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, explanaciones y llenos dentro del pedio con matrícula inmobiliaria No. 020-0053011, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011. Los taludes están expuestos, por lo que, se advierte riesgo de volcamiento y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio
- La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con FMI 020-53011, es de 10 metros.
- Se advierte un manejo irregular del material producto de los movimientos de tierra. El suelo removido fue depositado en un terreno con pendiente pronunciada; encontrándose material hasta una distancia de dos (2) metros del cauce, es decir, se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica que según el Acuerdo 251 es de 10 metros.

- El movimiento de tierras que se realizó en el predio ha generado la intervención de un bosque natural en un área de cerca de 1000m<sup>2</sup> y zona definida como áreas de restauración ecología el POMCA del río Negro. Lo anterior se constata por lo observado en campo y el análisis multitemporal realizado con las imágenes disponibles en Google Earth. Dicha alteración fue realizada sin contar con el permiso de la autoridad ambiental y como consecuencia de esta se advierte alteración de las condiciones ambientales del lugar y pérdida de la cobertura vegetal de la zona.
- Frente a la expectativa que tiene los propietarios del predio con FMI 020-53011 relacionado con las construcciones que se plantean implementar se determina que conforme a las determinantes ambientales establecidas por el POMCA del río Negro y la extensión del predio, se podría construir una vivienda y desarrollar actividades permitidas en el POT del municipio en una zona que no sobrepase el 30% de la totalidad del área del predio, siempre y cuando, se cuente con los permisos exigidos por parte del ente territorial”

Que consultada la ventanilla única de registro VUR el día 29 de febrero de 2024, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011 registran como propietarios la señora **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°52.891.288 y el señor **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361.

Que mediante el oficio con radicado CS-02061-2024 del 29 de febrero de 2024, se remitió el asunto al municipio de Guarne, a fin de que informara si las actividades de movimientos de tierra evidenciadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, cuentan con permiso por parte del ente municipal.

Que mediante el escrito con radicado CE-04657-2024 del 18 de marzo de 2023, el municipio informa que: *“una vez revisado los archivos de esta dependencia, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020 - 53011 y catastralmente con el número 216 de la vereda Barro Blanco (06) no se encontró ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras para dicho predio”*.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación el día 05 de abril de 2024, no se identifican permisos o autorizaciones para las actividades evidenciadas, ni en beneficio del predio 020-53011 ni a nombre de sus propietarios la señora **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cedula 52.891.288 y el señor **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **Sobre la imposición de medidas preventivas.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, establece “*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece: “**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”;

Que el **Decreto 1532 de 2019**, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función

ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas por parte del personal técnico de Cornare en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024:

### 1. EL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011, para la conformación de una vía, explanaciones y llenos, generando

taludes expuestos, riesgo de volcamiento y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-53011, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.

2. **LAS INTERVENCIONES A LA RONDA HIDRICA DEL CUERPO DE AGUA QUE DISCURRE POR EL PREDIO, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:** (a) La disposición de material extraído del terreno a dos metros del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua, en un tramo de 20m, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente, (b) La construcción de una cabaña de madera, toda vez que se evidenció que un pilote se ubica a 7 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente. Hechos evidenciados el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.
3. **LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, **sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente**, toda vez que en visita realizada el día 25 de enero de 2024 (IT-00913-2024), a la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció Intervención de individuos forestales para presuntamente despejar la zona de trabajo, además se encontró que parte del material está depositado sobre la base de algunos árboles y el peso está generando inclinación.

Medida que se impone a **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cedula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011.

#### **b. Hecho por el cual se investiga**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 25 de enero de 2024:

1. Realizar actividades de movimientos de tierra dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, sin ajustarse a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare, para la conformación de una vía, explanaciones y llenos, generando taludes expuestos, riesgo de volcamiento y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.
2. Realizar intervenciones a la ronda hídrica de la fuente sin nombre a su paso por el predio con FMI 020-53011, con actividades no permitidas, consistentes en: (a) La disposición de material extraído del terreno a dos

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

metros del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua, en un tramo de 20m, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente, (b) La construcción de una cabaña de madera, toda vez que se evidenció que un pilote se ubica a 7 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente. Hechos evidenciados el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024

3. Realizar la intervención de individuos forestales de especies nativas en un área aproximada de 1000m<sup>2</sup>, **sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente**, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011 situación evidenciada el día 25 de enero de 2024 (IT-00913-2024), en la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne.

### c. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tiene a **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cedula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0069-2024 del 15 de enero de 2024
- Informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 29 de febrero de 2024, para el predio 020-53011
- Oficio con radicado CS-02061-2024 del 29 de febrero de 2024
- Escrito con radicado CE-04657-2024 del 18 de marzo de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas por parte del personal técnico de Cornare en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011**, para la conformación de una vía, explanaciones y llenos, generando taludes expuestos, riesgo de volcamiento y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por un costado del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-53011, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y evidenciado por el personal técnico de Cornare el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.
2. **LAS INTERVENCIONES A LA RONDA HIDRICA DEL CUERPO DE AGUA QUE DISCURRE POR EL PREDIO, CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:** (a) La disposición de

materia extraído del terreno a dos metros del cauce de la fuente hídrica *sin nombre* sobre la pendiente en la vertiente izquierda del cuerpo de agua, en un tramo de 20m, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente, (b) La construcción de una cabaña de madera, toda vez que se evidenció que un pilote se ubica a 7 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, siendo la ronda para este punto de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente. Hechos evidenciados el día 25 de enero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-00913-2024 del 22 de febrero de 2024.

- 3. LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011, **sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente**, toda vez que en visita realizada el día 25 de enero de 2024 (IT-00913-2024), a la vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció Intervención de individuos forestales para presuntamente despejar la zona de trabajo, además se encontró que parte del material está depositado sobre la base de algunos árboles y el peso está generando inclinación.

Medida que se impone a **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula 52.891.288 y **FRANCISCUS GERARDUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-53011.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula 52.891.288 y **GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a LEONOR VALENCIA PELAEZ y GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS,** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones y enviar a la Corporación evidencia de ello:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discorra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauce de la fuente hídrica sobre la cual tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.  
Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto), con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.
2. **RETIRAR** el material que se encuentra depositado dentro de la ronda hídrica del cuerpo agua
3. Teniendo en cuenta que los usos reglamentados dentro del Acuerdo 251 de 2011, no contempla la construcción de estructuras dentro de la ronda hídrica, se deberá suspender la construcción de la cabaña y retirar el pilote y el soporte que se ubica dentro de la ronda hídrica.
4. **RETIRAR** el material depositado sobre la base de algunos individuos forestales en el predio, con el fin de recuperarse de la inclinación generada.

**Parágrafo: INFORMAR A LOS PROPIETARIOS** del predio con FMI 020-53011, que relacionado con las construcciones que se plantean implementar se determina que conforme a las determinantes ambientales establecidas por el POMCA del río Negro y la extensión del predio, se podría construir una vivienda y desarrollar actividades permitidas en el POT del municipio en una zona que no sobrepase el 30% de la totalidad del área del predio, siempre y cuando, se cuente con los permisos exigidos por parte del Ente territorial.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a **LEONOR VALENCIA PELAEZ** identificada con cédula 52.891.288 y

**GERARDUS FRANCISCUS PRONK JOSEPHUS** identificado con pasaporte NS19R2361.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente03:**

**Queja: SCQ-131-0069-2024**

Fecha: 20/03/2024

Proyectó: Dahana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al cliente